



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 072-2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 0300-2018-OEFA/DFAI/PAS

H.T. 3993

EXPEDIENTE N° : 0300-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CHAUPILOMA SUR
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA, ENCAÑADA Y BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR

Lima, 23 ENE. 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1590-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 27 de setiembre del 2018;

I. ANTECEDENTES

1. El 13, 14 y 27 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a la unidad fiscalizable "Chaupiloma Sur" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Minera Yanacocha**), producto de la cual se emitió un Reporte Preliminar de Acciones.
2. En mérito a las conclusiones de dicho Reporte, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) emitió la Resolución Directoral N° 018-2014-OEFA/DS, a través de la cual se ordenó a Minera Yanacocha el cumplimiento de dos (2) mandatos de carácter particular consistentes en: (i) *la remisión de información debidamente sustentada de las acciones de remediación y rehabilitación de las zonas impactadas por la descarga de las filtraciones, con la inclusión de monitoreos de suelos, de agua de la quebrada Quishuar San José (...), tanto en la etapa previa a la ejecución de las referidas acciones como en la etapa posterior (...); y, (ii) la realización de un estudio técnico que determine si se están produciendo filtraciones en el depósito de desmonte San José - Parte Sur hacia el agua subterránea (...) dicho estudio deberá incluir las medidas para evitar la migración de las filtraciones.*

Ahora bien, a través del Informe de Supervisión N° 1019-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹, la DSEM realizó la verificación del cumplimiento de los mandatos de carácter particular antes indicados, concluyendo que Minera Yanacocha habría incurrido en dos (2) supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0999-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de abril del 2018², notificada al administrado el 23 de abril del 2018³, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Yanacocha, imputándole a título de cargo las

1 Folios del 2 al 11 del Expediente N° 0300-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

2 Folios del 12 al 14 del expediente.

3 Folio 15 del expediente.



Handwritten mark or signature.





presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 5. El 22 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos⁴ (en adelante, **escrito de descargos**) contra la Resolución Subdirectoral.
- 6. El 18 de setiembre del 2018⁵ se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado a través de su escrito de descargos.
- 7. El 5 de octubre del 2018⁶, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1590-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷ (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones indicadas de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 8. El 6 de noviembre del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
- 9. El 13 de noviembre del 2018⁹, se llevó a cabo la reunión solicitada por Minera Yanacocha mediante Escrito con registro N° 83399 del 12 de octubre de 2018¹⁰.
- 10. El 26 de noviembre del 2018¹¹, el administrado presento un escrito con información complementaria (en adelante, **escrito complementario**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o



[Handwritten signature]



- 4. Escrito con registro N° 2018-E01-046110. Folios del 17 al 21 del expediente.
- 5. Folio 23 del expediente.
- 6. Folio 33 del expediente.
- 7. Folios del 25 al 32 del expediente.
- 8. Escrito con registro N° 90577. Folios del 38 al 54 del expediente.
- 9. Folio 57 del expediente.
- 10. Folio 34 del expediente.
- 11. Escrito con registro N° 095426. Folios del 58 al 71 del expediente.



en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.2. **Hecho imputado N° 1:** Minera Yanacocha incumplió el mandato de carácter particular ordenado en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 018-2014-OEFA/DS, al no presentar información debidamente sustentada sobre las acciones de remediación y rehabilitación de las zonas impactadas por la descarga de las filtraciones, la cual debió incluir -entre otros- el monitoreo de suelos, en la etapa previa y posterior a dichas acciones; ni demostrar que las zonas por donde discurrieron las filtraciones no se encuentren impactadas

a) Marco Normativo

14. El Artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD¹³, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

¹³ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

CAPÍTULO IV

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADA AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

"Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), establece, entre otros, que el incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**).

15. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Minera Yanacocha, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho imputado
16. Producto de la Supervisión Especial 2014, la DSEM emitió el Reporte Preliminar de Acciones de dicha supervisión¹⁴ (en adelante, **Reporte Preliminar de Acciones**), en el cual se concluyó que se estaban descargando al ambiente, filtraciones provenientes del depósito de desmonte San José - Parte Sur, cuyo parámetro potencial de Hidrógeno (pH) arrojó un valor de 4,12¹⁵, además de señalarse que existe un riesgo inminente de daño grave al ambiente y salud de las personas debido a que dichas filtraciones discurren por suelo natural hasta llegar a la quebrada Quishuar San José.
17. En mérito a las conclusiones del Reporte Preliminar de Acciones, la DSEM emitió la Resolución Directoral N° 018-2014-OEFA/DS con fecha 16 de diciembre del 2014¹⁶ (en adelante, **Resolución Directoral**), la cual fue notificada al administrado el 18 de diciembre del mismo año y cuyo primer artículo contiene el siguiente mandato de carácter particular:

“Artículo 1°.- Ordenar como mandato de carácter particular a MINERA YANACOCHA S.R.L. que en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución, remita a esta Dirección información debidamente sustentada sobre las acciones de remediación y rehabilitación de las zonas impactadas por la descarga de las filtraciones. Dichas medidas deberán incluir indefectiblemente la realización de monitoreos de suelos, de agua de la quebrada Quishuar San José, del canal San José Río Grande y del río Grande, tanto en la etapa previa a la ejecución de las referidas acciones de remediación y rehabilitación de las zonas impactadas, así como con posterioridad a la culminación de las labores de rehabilitación.

(Énfasis agregado).



En ese sentido, respecto a la presente imputación, para dar cumplimiento a dicho mandato de carácter particular, Minera Yanacocha debió ejecutar las siguientes acciones:

- i) Remitir información al OEFA sobre las acciones de remediación y rehabilitación de las zonas impactadas por la descarga de las filtraciones;
- ii) Realizar monitoreos de los suelos impactados por las filtraciones del depósito de desmonte San José - Parte Sur de manera previa y posterior a

¹⁴ Páginas de la 10 a la 14 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", el cual se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

¹⁵ Por debajo del valor inferior establecido en los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

¹⁶ Páginas de la 1 a la 9 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", el cual se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.



las acciones remediación y rehabilitación de las que tenían que ser objeto por parte del administrado.

19. Sin embargo, en el Informe de Supervisión que constituye el informe de verificación de dicho mandato de carácter particular, se concluyó que Minera Yanacocha no habría cumplido con el mandato de carácter particular contenido en el Artículo 1° de la Resolución Directoral, debido a que de toda la información presentada por el administrado no existe medio probatorio que acredite la toma de muestra de suelo antes y después de las acciones de remediación y rehabilitación en las zonas impactadas por las filtraciones del depósito de desmonte San José - Parte Sur, cuya ejecución tampoco ha sido acreditada.
20. En ese sentido, esta Dirección considera precisar que, el mandato de carácter particular ha sido incumplido en el extremo de la toma de muestra de suelos de las zonas impactadas por las filtraciones del depósito de desmonte San José - Parte Sur de manera previa y posterior a las acciones remediación y rehabilitación; y, sobre la información debidamente sustentada sobre las acciones de remediación y rehabilitación de las zonas impactadas por la descarga de las filtraciones; por lo que, no se encuentra en discusión la toma de muestras de agua.

c) Análisis de descargos

21. En el escrito de descargos, el administrado señaló los siguientes argumentos:
- (i) Minera Yanacocha señaló que de acuerdo a los Numerales 65 y 66 del Informe Final de Instrucción N° 1049-2017-OEFA/SDI (en adelante, **IFI 2017**) hacen referencia a los monitoreos de agua del tercer trimestre del 2017 y se concluye que "no existe la necesidad de ordenar la (...) rehabilitación de la situación generada por la conducta infractora".
- (ii) Adicionalmente, presentó los resultados de monitoreo de calidad de agua en la zona San José Sur durante los años 2016, 2017 y 2018, en los cuales se evidenciarían valores consistentes con los de la Línea Base.

22. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Con respecto a lo señalado en el IFI 2017, corresponde indicar que la conclusión referida a la ausencia de necesidad de ordenar medidas de rehabilitación está referida a la comisión de las siguientes conductas infractoras:
- No contemplar en el instrumento de gestión ambiental las descargas de filtraciones provenientes de cuatro áreas del depósito de desmonte San José - Parte Sur como efluentes mineros;
 - No realizar la colección y derivación de las filtraciones provenientes del depósito de desmonte San José - Parte Sur hacia una planta de tratamiento, incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yanacocha; y,
 - Exceder los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en los puntos de monitoreo ESP-11 y ESP-06 respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Hierro Disuelto (Fe Dis).





- (ii) Asimismo, dicha conclusión fue arribada en mérito a la revisión del Informe Técnico para el Sistema de Colección de las Filtraciones del Depósito de Desmonte San José parte Sur, cuya descripción fue verificada en la supervisión especial del 18 al 25 de febrero del 2016 y de la revisión de los resultados del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y Domésticos correspondiente al tercer trimestre del 2017.
- (iii) Es decir, la conclusión desarrollada en el IFI 2017 únicamente implica las acciones de corrección relacionadas al sistema de colección de las filtraciones del depósito de desmonte San José - Parte Sur en un punto de vertimiento autorizado por su instrumento de gestión ambiental y no se encuentra referida a la rehabilitación de las zonas impactadas por dichas filtraciones (suelos y cuerpos de agua) en el plazo ordenado, la cual es objeto del mandato de carácter particular bajo análisis, ya que lo analizado en el IFI 2017 es la conducta infractora consistente en la descarga no autorizada de filtraciones al ambiente.
- (iv) Asimismo, dicha conclusión tampoco se encuentra referida a la toma de muestras de las zonas impactadas por las filtraciones en un momento anterior y posterior a las acciones de rehabilitación, toda vez que únicamente se han valorado los resultados de la toma de muestras de efluentes –y no de calidad de agua ni suelo en las zonas ordenadas por el mandato de carácter particular- del tercer trimestre del 2017, es decir, más de dos (2) años luego del vencimiento del plazo para la ejecución del mandato de carácter particular contenido en el Artículo 1° de la Resolución Directoral.
- (v) En síntesis, lo indicado en el IFI 2017 no resulta vinculante para las imputaciones materia del presente PAS.
- (vi) Por otro lado, en cuanto a los resultados de monitoreo de calidad de agua en la zona San José Sur durante los años 2016, 2017 y 2018, se debe indicar que valorar dichos resultados no resulta pertinente, toda vez que no constituyen monitoreos previos y posteriores a las acciones de rehabilitación ordenadas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral.
- (vii) Posteriormente, en el Informe Oral, el administrado reiteró los argumentos esgrimidos en su primer escrito de descargos e incidió en que, a la fecha, realiza la captación de las filtraciones del depósito de desmonte San José - Parte Sur, lo cual, como ya se indicó no resultó pertinente analizar en el marco del presente PAS.
- (viii) Adicionalmente, señaló que la empresa ha implementado un programa de monitoreo de suelos, sin embargo, no indicó contar con los muestreos de dicho componente antes y después de las acciones de rehabilitación, así como tampoco la ejecución de éstas.
23. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minera Yanacocha, en su escrito de descargos, no desvirtúa el presente hecho imputado.
24. En el escrito de descargos al Informe Final y complementario, Minera Yanacocha agrega que, se realizó la toma de muestras de suelo y fueron remitidos el 29 de mayo del 2015; y, del resultado de los análisis de estas, concluye que no encontró





evidencia alguna de la afectación al suelo causada por los drenajes de agua provenientes del depósito; por lo que, no resulta necesario realizar actividades de remediación y/o rehabilitación de la zona por donde discurrió las filtraciones.

25. Adicionalmente señaló que, como parte de los trabajos de mantenimiento de estructuras de control ambiental procedió a realizar la limpieza de sedimentos de los sistemas de drenaje y barreras para sedimentos en las zonas de influencia; y como medida complementaria, realizará un muestreo más representativo del área por donde discurrieron las filtraciones del depósito San José Sur de acuerdo a la propuesta indicada en el "Plan de muestreo de suelos para la zona donde discurrieron las infiltraciones del depósito San José Sur".
26. Sobre el particular, cabe precisar que, el numeral 10.1 del Artículo 10¹⁷ del Reglamento de Medidas Administrativas, establece que la Autoridad Supervisora es el único ente responsable de verificar el cumplimiento del mandato de carácter particular. De modo que, debe entenderse que la Autoridad Decisora es la responsable de tramitar el procedimiento administrativo sancionador.
27. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral la cual fue notificada al administrado el 18 de diciembre del 2014 y cuyo primer artículo otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles para cumplir con el mandato de carácter particular; y, posteriormente este fue modificado mediante la Carta N° 1137-2015-OEFA/DS del 25 de mayo del 2015¹⁸, notificada el 27 de mayo del 2015 al administrado, que otorgó un plazo de tres (3) días hábiles de la notificación de dicha carta, es decir dicho plazo venció el 01 de junio del 2015.
28. De acuerdo a ello, la Autoridad Decisora, verificará los documentos presentados por el administrado dentro del plazo establecido por la Autoridad Supervisora, es decir hasta el 01 de junio del 2015.
29. En ese sentido, desde el 18 de diciembre del 2014 al 1 de junio del 2015 Minera Yanacocha tuvo la oportunidad de ejecutar y acreditar el cumplimiento del mandato de carácter particular. Por ello, en el periodo antes mencionado, la DSEM ha verificado todos los documentos presentados por el administrado; sin embargo, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con el mandato de carácter particular.
30. Ahora bien, Minera Yanacocha ha presentado los siguientes documentos para acreditar en este extremo el cumplimiento de la medida administrativa¹⁹:



[Handwritten mark]



¹⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
Subcapítulo I
"Artículo 10°.- Cumplimiento del mandato de carácter particular
10.1 Una vez verificado el cumplimiento del mandato de carácter particular, en el plazo y las condiciones previstas, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá una resolución manifestando su conformidad.
10.2 El incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento."

¹⁸ Páginas 76 y 77 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", el cual se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

¹⁹ Documentos han sido detallados en los numerales 10 al 20 del Informe de Supervisión. Folios 3 reverso al 4 reverso del expediente.



- a. Carta del 4 de febrero del 2015, presentó el "Reporte San José Sur Respuesta OEFA"
 - b. Carta del 14 de abril del 2015, presentó el "Informe de Monitoreo de Calidad de Agua y el Informe de Monitoreo de Suelos del Depósito de San José"
 - c. Carta del 29 de mayo del 2015, indicó que en la carta del 14 de abril del 2015 incluyo la información de los monitoreos de suelo
31. Sin embargo, respecto al Informe de Monitoreo de Suelos la DSEM ha señalado lo siguiente²⁰:
- (i) Los resultados analíticos de ocho (8) muestras, y seis (6) de estas se colectaron dentro del depósito de desmonte San José – Parte Sur; la séptima muestra del punto MIY-158 en el lado sur del mencionado depósito de desmonte aproximadamente a 400 metros por donde no discurre las filtraciones y el ultimo punto MIY-157 al costado de la zona por donde discurre las filtraciones;
 - (ii) Respecto al punto MIY-157 este no se encuentra ubicado en la zona por donde discurre las filtraciones; y, en caso contrario, este punto no es representativo ya que en la Guía para Muestreos de Suelos se establece que cinco (5) puntos de muestreos es la cantidad mínima para el muestreo de comprobación de remediación de áreas contaminadas en forma regular menores a 1000 m².
 - (iii) El Informe de Monitoreo de Suelos del Depósito de San José y de la información presentada el 29 de mayo del 2015, no acreditan que el administrado haya realizado las acciones de remediación y rehabilitación de las áreas impactadas, no incluyo el monitoreo de suelo en la etapa previa y posterior a la remediación, ni ha demostrado que los suelos no han sido impactados por las filtraciones.
32. En ese sentido, de la revisión y análisis de los documentos antes mencionados, la DSEM concluyó que, Minera Yanacocha no cumplió con la toma de muestra de suelos de las zonas impactados por las filtraciones del depósito de desmonte San José - Parte Sur de manera previa y posterior a las acciones remediación y rehabilitación; y, tampoco cumplió con presentar la información debidamente sustentada sobre las acciones de remediación y rehabilitación de las zonas impactadas por la descarga de las filtraciones.
33. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Yanacocha incumplió el mandato de carácter particular ordenado en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 018-2014-OEFA/DS, al no presentar información debidamente sustentada sobre las acciones de remediación y rehabilitación de las zonas impactadas por la descarga de las filtraciones, la cual debió incluir -entre otros- el monitoreo de suelos, en la etapa previa y posterior a dichas acciones; ni demostrar que las zonas por donde discurrieron las filtraciones no se encuentren impactadas.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo del PAS.**

²⁰

Numeral del 29 al 37 del Informe de Supervisión. Folio 6 y reverso del expediente.



III.3. Hecho imputado N° 2: Minera Yanacocha incumplió el mandato de carácter particular ordenado en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 018-2014-OEFA/DS; al no incluir medidas que eviten la migración de las infiltraciones del depósito de desmonte San José - Parte Sur hacia el agua subterránea en el estudio hidrogeológico de dicho depósito

a) Marco Normativo:

35. La normativa aplicable a la presente imputación es la indicada en el Numeral 14 de la presente Resolución Directoral.

b) Análisis del hecho imputado

36. En mérito a las conclusiones del Reporte Preliminar de Acciones, la DSEM emitió la Resolución Directoral, notificada al administrado el 18 de diciembre del mismo año y cuyo segundo artículo contiene el siguiente mandato de carácter particular:

"Artículo 2°- Ordenar como mandato de carácter particular a MINERA YANACocha S.R.L. que realice un estudio técnico que determine si se está produciendo infiltraciones en el depósito de desmonte San José - Parte Sur hacia el agua subterránea, y de ser el caso, con qué características, hacia dónde se dirige y en qué cantidad. Una vez determinada la existencia de infiltraciones, dicho estudio deberá incluir las medidas para evitar la migración de las mismas.

(Énfasis agregado).

37. En ese sentido, para dar cumplimiento a dicho mandato de carácter particular, Minera Yanacocha debió ejecutar las siguientes acciones:

- i) Realizar un estudio técnico que determine si se está produciendo filtraciones en el depósito San José – Parte Sur hacia la napa freática (agua subterránea) y de ser el caso con que características, cantidad y hacia dónde se dirige.

De corroborarse el supuesto anterior, incluir en el referido estudio las medidas que eviten la migración de las infiltraciones.

38. Adicionalmente, en relación a lo anterior, el artículo 3 de la Resolución Directoral, señaló que Minera Yanacocha, deberá presentar un cronograma de ejecución de las acciones referidas en los numerales mencionados anteriormente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la Resolución Directoral.

39. Sin embargo, en el Informe de Supervisión que constituye el informe de verificación de dicho mandato de carácter particular, se concluyó que Minera Yanacocha no habría cumplido con el mandato de carácter particular contenido en el Artículo 2° de la Resolución Directoral, debido a que en el "Reporte de Evaluación Hidrogeológica del Depósito San José Sur"²¹ (en adelante, **Reporte Hidrogeológico**) y en la "Respuesta a las observaciones del OEFA a dicho Reporte"²², en los cuales se determina la existencia de infiltraciones, no se han incluido las medidas para evitar su migración; es decir, dicho Reporte

²¹ Páginas 88 a 154 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", el cual se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

²² Páginas 188 a 196 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", el cual se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.



Hidrogeológico debió ser presentado de acuerdo a un cronograma que cuente con la conformidad de la DSEM, lo cual no pudo darse debido a que el administrado nunca presentó dicho cronograma y únicamente se limitó a presentar información conceptual por casi seis (6) meses desde la emisión de la Resolución Directoral.

40. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral la cual fue notificada al administrado el 18 de diciembre del 2014 y cuyo tercer artículo otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con el mandato de carácter particular en este extremo²³; y, posteriormente este fue modificado mediante el Acta de Reunión del 20 de octubre del 2015²⁴, la cual se acordó que se otorga un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la firma de dicha Acta; es decir, dicho plazo venció el 10 de noviembre del 2015.

c) Análisis de descargos

41. En el escrito de descargos, el administrado señaló los siguientes argumentos:

- (i) Minera Yanacocha señala que, de acuerdo al Reporte Hidrogeológico, el depósito de desmonte San José - Parte Sur, entre otras conclusiones, se colige que la napa freática se encuentra a treinta metros (30 m.) de profundidad respecto del talud del depósito y que de la toma de muestra de la napa freática se obtuvo que cuenta con características ácidas similares a las del depósito, por lo que no habría riesgo de impacto a la napa freática con las infiltraciones del depósito.
- (ii) Adicionalmente, el administrado señala que de acuerdo al instrumento de gestión ambiental "Seis del Proyecto de Expansión de las Minas Carachugo y Maqui Maqui" de 1996, que en realidad se denomina "Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación del Proyecto Maqui Maqui" aprobado mediante Resolución Directoral N° 136-96-EM/DGM de fecha 15 de abril de 1996 (en adelante, **EIA Maqui Maqui**), se establecieron las siguientes medidas de mitigación para el depósito de desmonte San José - Parte Sur:

- a. Cubiertas Impermeables/Zonas encapsuladas
b. Neutralización con caliza
c. Desviación de las aguas superficiales
d. Recolección pasiva de la descarga
e. Renivelación
f. Monitoreo de las aguas superficiales y subterráneas

42. Al respecto, la SFEM en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Con respecto a la ausencia de riesgo de impacto a la napa freática, es preciso indicar que Minera Yanacocha no ha presentado los resultados de

23

Resolución Directoral

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 3°.- MINERA YANACOCHA S.R.L. deberá presentar a esta Dirección, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución el cronograma para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

24

Páginas 155 al 158 del documento digital denominado "Informe de Supervisión", el cual se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.



monitoreos a las aguas subterráneas que permitan corroborar dicho argumento, por lo que corresponde desestimarlos.

- (ii) Mientras que, en cuanto a las medidas contenidas en el EIA Maqui Maqui, conviene indicar que el presente PAS no versa sobre un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental, sino sobre el incumplimiento a mandatos de carácter particular, por lo cual, si bien, dicho instrumento describe las obligaciones de Minera Yanacocha respecto a la ejecución de medidas de mitigación de impactos en el depósito de desmonte San José - Parte Sur, dicha descripción no desvirtúa el incumplimiento consistente en que el administrado no incluyó en el Reporte Hidrogeológico, las medidas que eviten la migración de las infiltraciones de dicho depósito hacia los acuíferos.
- (iii) Sin embargo, es preciso señalar que a la fecha de la Supervisión Especial 2014, ninguna de las medidas de mitigación contenidas en el EIA Maqui Maqui se venían ejecutando, lo cual representaba un riesgo de impacto latente subyacente en las referidas infiltraciones que, de acuerdo al Reporte Hidrogeológico, sí se presentan.
- (iv) Posteriormente, en el Informe Oral, el administrado reiteró los argumentos de su primer escrito de descargos y añadió que, a la fecha, el depósito de desmonte San José - Parte Sur cuenta con un encapsulamiento de óxido con un espesor de aproximadamente de diez a veinte centímetros (10-20 cm.) además de contar con una cobertura con material orgánico para controlar la erosión.
- (v) Al respecto, se debe indicar que Minera Yanacocha no ha presentado los medios probatorios que acrediten dicho encapsulamiento ni de la cobertura con material orgánico, sin embargo, en el supuesto de que dichas afirmaciones sean ciertas, ello no exime al administrado del incumplimiento consistente en la ausencia de inclusión de las medidas que eviten la migración de las infiltraciones del depósito de desmonte San José - Parte Sur hacia los acuíferos, en el Reporte Hidrogeológico.
- (vi) Ello, teniendo en cuenta que de la presentación y ejecución del Reporte Hidrogeológico debidamente completo (con las medidas que eviten la migración de las infiltraciones del depósito de desmonte San José - Parte Sur) dependía que se continúe con el impacto al ambiente que se verificó en la Supervisión Especial 2014.

43. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM, los cuales forman parte la motivación de la presente Resolución; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minera Yanacocha en su escrito de descargos, no desvirtúa el presente hecho imputado.

44. En el escrito de descargos al Informe Final y complementario, Minera Yanacocha señala lo siguiente:

- (i) De los resultados de monitoreo del año 2017, se evidencia que la calidad de agua de manantiales ubicados fuera de la huella del depósito de desmonte San José Sur no guarda relación con la calidad de agua de las filtraciones ubicados dentro de la huella del depósito San José Sur; por tanto, se evidencia que las filtraciones de agua de la zona del depósito no



estarían impactando a la calidad de agua de los manantiales ubicados fuera del depósito San José Sur.

- (ii) Asimismo, señala que como medida de evaluación complementaria propone realizar un monitoreo de calidad hidroquímica de efluentes naturales alrededor del depósito San José Sur y el desarrollo de un estudio de caracterización hidrogeológica en la zona del depósito San José Sur.
45. Sobre el particular, cabe reiterar que, el numeral 10.1 del Artículo 10²⁵ del Reglamento de Medidas Administrativas, establece que la Autoridad Supervisora es el único ente responsable de verificar el cumplimiento del mandato de carácter particular. De modo que, debe entenderse que la Autoridad Decisora es la responsable de tramitar el procedimiento administrativo sancionador.
46. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral la cual fue notificada al administrado el 18 de diciembre del 2014 y cuyo primer artículo otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles para cumplir con el mandato de carácter particular; y, posteriormente este fue modificado mediante el Acta de Reunión del 20 de octubre del 2015²⁶, la cual se acordó que se otorga un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la firma de dicha Acta, es decir dicho plazo venció el 10 de noviembre del 2015.
47. De acuerdo a ello, la Autoridad Decisora, verificará los documentos presentados por el administrado dentro del plazo establecido por la Autoridad Supervisora, es decir hasta el 10 de noviembre de 2015.
48. En ese sentido, desde el 18 de diciembre del 2014 al 10 de noviembre del 2015 Minera Yanacocha tuvo la oportunidad de ejecutar y acreditar el cumplimiento del mandato de carácter particular. Por ello, en el periodo antes mencionado, la DSEM ha verificado todos los documentos presentados por el administrado; sin embargo, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con el mandato de carácter particular.
49. Ahora bien, Minera Yanacocha ha presentado los siguientes documentos para acreditar en este extremo el cumplimiento de la medida administrativa²⁷:
- Carta del 8 de enero del 2015, presentó el documento denominado Hidrogeología Conceptual Depósito San José Sur
 - Carta del 4 de febrero del 2015, presentó el Reporte San José Sur Respuesta OEFA



²⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
Subcapítulo I

“Artículo 10°.- Cumplimiento del mandato de carácter particular

10.1 Una vez verificado el cumplimiento del mandato de carácter particular, en el plazo y las condiciones previstas, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá una resolución manifestando su conformidad.

10.2 El incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.”

²⁶ Páginas 155 al 158 del documento digital denominado “Informe de Supervisión”, el cual se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

²⁷ Documentos han sido detallados en los numerales 10 al 20 del Informe de Supervisión. Folios 3 reverso al 4 reverso del expediente.



- c. Carta 31 de marzo del 2015, indicó que el 8 de enero del 2015, presentó el estudio denominado Hidrología Conceptual Depósito San José Sur y adjuntó el Alcance del Estudio Hidrogeológico en el Depósito San José Sur.
 - d. Carta del 1 de octubre del 2015, presentó el documento denominado Reporte Evaluación Hidrogeológica del Depósito San José
 - e. Carta del 18 de noviembre del 2015, presentó información adicional
50. Sin embargo, respecto al documento denominado Reporte Evaluación Hidrogeológica del Depósito San José Sur (en adelante, Estudio Hidrogeológico), la DSEM ha señalado lo siguiente²⁸:
- (i) Respecto a los 21 de puntos de monitoreo son consistentes con las condiciones naturales, no se encuentra sustentado, toda vez que estos puntos no se adjuntaron en el estudio hidrogeológico ni en la subsanación de observaciones. Además, los resultados de los parámetros obtenidos en noviembre del 2014 por el OEFA, en el agua de los ojos de agua Uñigan y el que se encuentra ubicado entre el canal San José Río Grande y el depósito de desmonte San José tienen valores de pH de 6,0 y 6,42 respectivamente que encuentran por encima del valor que se menciona en el estudio hidrogeológico.
 - (ii) En dicho estudio se indica que por las características acidas del sistema natural de la napa freática observada durante el muestreo y línea base, que son similares a las características del agua del mencionado depósito de desmonte, no existe riesgo de impacto a la napa freática. Sin embargo, en el estudio hidrogeológico y en la subsanación de observaciones no se adjuntó información de los resultados de las mediciones de los parámetros de campo y los resultados de análisis de muestras colectadas de agua subterránea, por lo que lo referido no puede sustentarse.
 - (iii) En el Reporte Evaluación Hidrogeológica del Depósito San José Sur, no incluyó las medidas para evitar la migración de las infiltraciones.
51. En ese sentido, de la revisión y análisis de los documentos antes mencionados, la DSEM concluyó que, Minera Yanacocha no cumplió con incluir las medidas que eviten la migración de las infiltraciones del depósito de desmonte San José - Parte Sur hacia el agua subterránea en el estudio hidrogeológico de dicho depósito.
52. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Yanacocha incumplió el mandato de carácter particular ordenado en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 018-2014-OEFA/DS; al no incluir medidas que eviten la migración de las infiltraciones del depósito de desmonte San José - Parte Sur hacia el agua subterránea en el estudio hidrogeológico de dicho depósito.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

²⁸

Numeral del 46 al 57 del Informe de Supervisión. Folio 7 reverso, 8 y reverso del expediente.



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
56. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

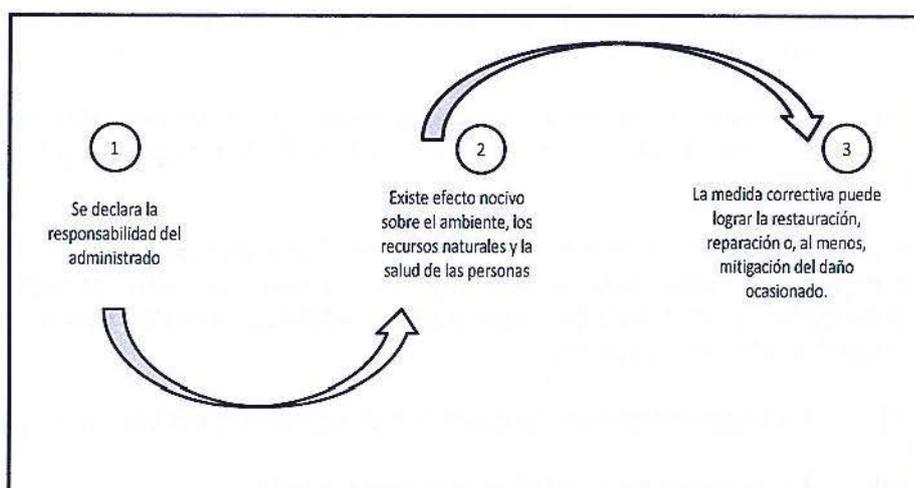
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1 y 2

62. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Yanacocha incumplió el mandato de carácter particular ordenado en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 018-2014-OEFA/DS, al no presentar información debidamente sustentada sobre las acciones de remediación y rehabilitación de las zonas impactadas por la descarga de las filtraciones, la cual debió incluir -entre otros- el monitoreo de suelos, en la etapa previa y posterior a dichas acciones; ni demostrar que las zonas por donde discurrieron las filtraciones no se encuentren impactadas; y, al no incluir medidas que eviten la migración de las infiltraciones

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*



del depósito de desmonte San José - Parte Sur hacia el agua subterránea en el estudio hidrogeológico de dicho depósito.

63. Al respecto, cabe reiterar que el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Sin embargo, cabe precisar que los mandatos de carácter particular a los administrados son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión con el objeto de que realicen determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental³⁷.
65. De acuerdo a ello, debe entenderse que los mandatos de carácter particular son disposiciones mediante las cuales se ordena a los administrados realizar determinadas acciones relacionadas con un hallazgo, con la finalidad de obtener mayores elementos probatorios sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y este requerimiento no se limita a lo que ya posee el administrado, sino que abarca información o documentación que deba ser elaborada o procesada.
66. En ese sentido, las conductas infractoras N° 1 y 2, referidas al incumplimiento del mandato particular por si mismas no han producido algún efecto nocivo en el ambiente, pues no existe nada que remediar o corregir; por lo que no corresponde en el presente PAS ordenar medidas correctivas en ambas conductas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Subcapítulo I

De los mandatos de carácter particular

"Artículo 4°.- Definición

Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa, de carácter excepcional, a través de las cuales se ordena al administrado elaborar o generar información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Esta medida administrativa tiene un alcance mayor a los requerimientos de información."





67. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, mediante Resolución Directoral N° 1599-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre del 2017³⁸ respecto a la conducta infractora, referida a las descargas al ambiente, filtraciones provenientes del depósito de desmonte San José - Parte Sur, cuyo parámetro potencial de Hidrógeno (pH) arrojó un valor de 4,12, además de señalarse que existe un riesgo inminente de daño grave al ambiente y salud de las personas debido a que dichas filtraciones discurren por suelo natural hasta llegar a la quebrada Quishuar San José, la Dirección señaló que el administrado acreditó el cese del riesgo de los efectos nocivos de la mencionada conducta, por lo que no ordenó el dictado de medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° Subdirectoral N° 999-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



³⁸ Supervisión Especial llevada a cabo el 13, 14 y 27 de noviembre del 2014.

Numeral 61 al 67 de la referida Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0300-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para su conocimiento y los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/JDV/mgoo/edb
H.T. 2017-101-036068

